

***REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL
PARQUE TECNOLÓGICO DE ASTURIAS***

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL PARQUE
TECNOLÓGICO DE ASTURIAS

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

EL objeto del presente Reglamento es el establecimiento de una normativa medioambiental de aplicación interna para todo el Parque Tecnológico de Asturias que garantice el respeto del medio ambiente y que permita a los responsables del Parque Tecnológico seleccionar las actividades que se puedan implantar en el mismo atendiendo a su potencial contaminante.

Artículo 2.- Responsabilidad.

Lo dispuesto en el presente Reglamento no exime a los titulares responsables de la obligatoriedad de cumplir lo establecido en la normativa medioambiental vigente.

Artículo 3.- Marco legal.

El presente Reglamento se enmarca dentro de los Estatutos y Bases de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Parque Tecnológico de Asturias".

Artículo 4.- Clasificación de Actividades.

A los efectos del presente Reglamento, y como criterio de selección de actividades que se puedan implantar en el Parque Tecnológico de Asturias, se establece la siguiente clasificación:

- a) *Actividad "limpia"*.- Se considerarán incluidas en este grupo aquellas actividades de muy bajo o nulo potencial contaminante. Salvo situaciones concretas, este tipo de actividades no estarán sujetas a inspecciones y controles medioambientales.
- b) *Actividad "potencialmente contaminante"*.- Se considerarán incluidas en este grupo aquellas actividades que "a priori" pueden tener efectos medioambientales. Previa la admisión de actividades incluidas en este grupo será preceptiva la presentación de un proyecto debidamente detallado en el que se indiquen las medidas correctoras y/o preventivas y de minimización, la periodicidad de controles medioambientales y la cuantificación de los efectos medioambientales previsibles.
- c) *Actividad "contaminante"*.- Se considerarán incluidas en este grupo aquellas actividades que por su elevado potencial contaminante, en ningún caso se podrán implantar dentro del Parque Tecnológico de Asturias, con independencia de las medidas correctoras y preventivas previstas.

Artículo 5.- Criterios particulares de selección de actividades.

Para la selección de las actividades que se puedan implantar en el Parque Tecnológico de Asturias serán valoradas positivamente desde el punto de vista medioambiental las siguientes cuestiones:

- a) Proyectos en los que se contemple la instalación de las mejores tecnologías disponibles, la reutilización de materias y productos, la recuperación de materiales y el reciclaje.
- b) Existencia de objetivos con plazos previstos de cumplimiento relativos a implantación de Sistemas de Calidad y Sistemas de Gestión Medioambiental y Planes de Seguridad y Prevención de Riesgos Laborales.
- c) Proyectos en los que se contemple el uso de combustibles limpios, el ahorro de agua, la minimización en el uso de recursos, y la recuperación energética.
- d) Proyectos en los que se contemple la instalación de medidas correctoras, el respeto al medio ambiente y se cuide la imagen y la estética.
- e) Existencia de Estudios de Impacto Ambiental en los que se valoren como compatibles con el medio los potenciales efectos ambientales de la actividad que se pretenda implantar.

Artículo 6.- Medición y control.

Con independencia de lo preceptuado en los distintos Títulos del presente Reglamento en cuanto a la medición y control de efectos contaminantes los responsables del Parque Tecnológico de Asturias podrán admitir otros sistemas de medida y controles de contaminantes específicos, siempre y cuando, éstos estén debidamente justificados y garantizada su efectividad.

Artículo 7.- Inspección.

1. Los responsables del Parque Tecnológico de Asturias podrán realizar inspecciones y controles medioambientales directamente o a través de terceros contratados al efecto.
2. Los responsables de las distintas actividades implantadas en el Parque Tecnológico de Asturias deberán facilitar el acceso a sus instalaciones con el fin de que se puedan realizar debidamente las labores de inspección y control que designen los responsables del Parque Tecnológico de Asturias.

Artículo 8.- Incumplimientos y Sanciones.

1. A los efectos del presente Reglamento sólo serán denunciables ante los Responsables del Parque Tecnológico de Asturias, las infracciones contra lo preceptuado en el presente Reglamento.
2. Cualquier incumplimiento de la normativa medioambiental vigente deberá ser denunciado ante el Órgano de la Administración competente.
3. Frente a incumplimientos de las disposiciones del presente Reglamento, los responsables del Parque Tecnológico de Asturias adoptarán las medidas oportunas ante los Organismos competentes, todo ello sin perjuicio de que, por la misma, se ejerciten las acciones civiles o penales que legalmente procedan.
4. Los Responsables del Parque Tecnológico de Asturias podrán exigir, de forma previa a la implantación de una actividad, la presentación de un aval por una cuantía máxima del 100% de la valoración económica de las medidas correctoras proyectadas. El referido aval, será devuelto una vez hayan sido implantadas y estén en correcto funcionamiento las medidas correctoras previstas.

TÍTULO II

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 9.- Definiciones.

- *Nivel de emisión.*- A efectos del presente Reglamento, se entiende por nivel de emisión la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medida en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.

- *Ruido.*- A efectos del presente Reglamento se entiende por Ruido la mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio, puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiera en alguna actividad humana.

- *Olores.*- A efectos del presente Reglamento se entiende por olor cualquier sensación molesta perceptible a través del olfato.

Artículo 10.- Criterios de selección.

A los efectos del presente Reglamento, y atendiendo a la clasificación de actividades establecidas en el artículo 4 del mismo, se indican a continuación los criterios de selección de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera:

CONTAMINANTES	ACTIVIDADES		
	LIMPIAS	POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	CONTAMINANTES
GASES DE COMBUSTIÓN	Sólo gases de combustión de gas natural, butano y propano.	Sólo aquellas que emitan gases de combustión de gasóleo.	Gases de combustión de fuelóleo y de combustibles sólidos.
PARTÍCULAS Y GASES EXCEPTO DE COMBUSTIÓN	Ninguna	- Generación de energía: sólo aquellas dedicadas a la investigación y el desarrollo y a cogeneración. - Metales: sólo aquellas dedicadas a transformación. - Aquellas otras actividades distintas a las anteriores.	- Generación de energía. - Metales: producción básica.
RUIDOS	- De 8 a 22h: 55 dBA. - De 22 a 8 h: 45 dBA.	Aquellas en las que los ruidos emitidos al exterior sean: - De 8 a 22h: entre 55 y 65 dBA. - De 22 a 8 h: entre 45 y 55 dBA.	- De 8 a 22h: mayor de 65 dBA. - De 22 a 8 h: mayor de 55 dBA.
OLORES	Ninguna	Aquellas que esporádicamente puedan ocasionar olores molestos.	Aquellas que ocasionen olores molestos de continuo.

Artículo 11.- Observaciones.

1. La implantación de las actividades dentro del Parque Tecnológico que en función de la emisión potencial de contaminantes se engloben dentro de las consideradas como "potencialmente contaminantes", estará sujeta al estudio individualizado del proyecto correspondiente y podrán ser objeto de exigencias específicas que garanticen el cumplimiento del presente Reglamento.
2. La emisión de otros contaminantes distintos a los enumerados en el artículo 10 será valorada atendiendo al tipo de contaminante, a la concentración del mismo y a la frecuencia de la emisión.
3. Los ruidos se medirán y expresarán en dBA.
4. Las medidas de ruidos en el exterior de un edificio se practicarán delante del mismo en la mediana de la vía más próxima.

Artículo 12.- Medidas correctoras y preventivas.

1. Las actividades susceptibles de provocar emisiones atmosféricas deberán contar con las medidas correctoras precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
2. Los responsables del Parque Tecnológico de Asturias podrán imponer, en casos concretos, medidas correctoras complementarias a las contempladas en el proyecto, como condición previa a la admisión de una nueva actividad en el Parque Tecnológico de Asturias.
3. Los responsables del Parque Tecnológico de Asturias valorarán, como criterio de selección de actividades que se puedan implantar en el Parque Tecnológico de Asturias, las medidas conducentes a minimización de emisiones, así como, los compromisos con plazos concretos de reducción consecutiva de emisiones contaminantes.

Artículo 13.- Medidas y controles.

1. Las actividades que se desarrollen dentro del Parque Tecnológico de Asturias que pertenezcan a las definidas como "potencialmente contaminantes" deberán realizar medidas y controles con la periodicidad que, en cada caso, establezcan los responsables

del Parque Tecnológico de Asturias, tras el estudio pormenorizado del proyecto correspondiente.

2. Las medidas deberán ser realizadas por una Entidad Colaboradora de la Administración, correspondiendo el abono de los costes de las mismas al titular de la actividad.
3. Los resultados de las medidas realizadas deberán ser presentados ante los responsables del Parque Tecnológico de Asturias, con la periodicidad que les sea establecida.
4. Los responsables del Parque Tecnológico de Asturias podrán, con sus propios medios o a través de terceros contratados al efecto, realizar las medidas y controles que considere oportunos, debiendo los titulares de las distintas actividades implantadas en el Parque Tecnológico facilitar la realización de dichos controles.

TÍTULO III

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 14.- Definiciones.

- *Aguas residuales de proceso.*- A los efectos del presente Reglamento se entiende por aguas residuales de proceso, aquellas aguas procedentes de las distintas fases del proceso productivo de una actividad industrial o aguas de refrigeración contaminadas.

- *Aguas residuales de refrigeración.*- A los efectos del presente Reglamento se entiende por aguas de refrigeración, las aguas limpias utilizadas sólo para el enfriamiento de equipos y que no entren en contacto con las aguas de proceso industrial.

- *Aguas residuales fecales.*- A los efectos del presente Reglamento se entiende por aguas fecales, aquellas provenientes de servicios higiénicos y sanitarios.

- *Aguas residuales pluviales.*- A los efectos del presente Reglamento se entiende por aguas residuales pluviales las escorrentías superficiales producidas por las precipitaciones atmosféricas.

- *Red Interna de Saneamiento.*- Por tal se entiende el conjunto de infraestructuras de saneamiento comunes a todo el Parque Tecnológico de Asturias, cuya función es recoger las aguas residuales de las distintas parcelas y actividades, y conducirlas al punto final de evacuación o vertido.

- *Red Separativa.*- A los efectos del presente Reglamento se entiende por Red Separativa aquella Red de saneamiento en la que circulan las aguas fecales y las aguas pluviales por conducciones separadas.

Artículo 15.- Criterios de Selección.

A los efectos del presente Reglamento, y atendiendo a la clasificación de actividades establecidas en el artículo 4 del mismo, se indican a continuación los criterios de selección de actividades potencialmente contaminadoras de las aguas:

CONTAMINANTES	ACTIVIDADES		
	LIMPIAS	POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	CONTAMINANTES
AGUAS FECALES	Aquellas con caudales inferiores a 70 l./persona x día	Aquellas con caudales superiores a 70 l./persona x día.	-----
AGUAS PLUVIALES	Aquellas provenientes de escorrentías de edificios de oficinas.	Aquellas provenientes de escorrentías de zonas de actividades industriales que procedan de zonas urbanizadas y que no contengan arrastres importantes.	Aquellas provenientes de escorrentías de zonas industriales que contengan arrastres de sólidos (de acumulación de material, de metales etc.)
AGUAS DE REFRIGERACIÓN	Si	Aquellas que se emitan a temperatura elevada.	-----
AGUAS DE PROCESO	NO	Aquellas cuyos parámetros característicos estén comprendidos entre los impuestos al vertido final del Parque Tecnológico de Asturias por el Organismo competente.	Aquellas que contengan parámetros no comprendidos entre los impuestos para el vertido final del Parque Tecnológico por el Organismo competente.

Artículo 16.- Observaciones.

1. El Parque Tecnológico de Asturias dispone de una Red Separativa de aguas residuales sólo para aguas pluviales y fecales, de ahí que no será admisible ningún vertido cuyas características no respondan a las de aguas pluviales o aguas típicamente fecales.
2. Queda prohibido el vertido de cualquier tipo de aguas residuales tanto al terreno como a cualquier corriente de agua.
3. Las aguas de refrigeración se podrán conectar a la Red de aguas pluviales del Parque Tecnológico de Asturias, siempre y cuando no contengan contaminantes ni haya habido mezclas de aguas de proceso.
4. Los límites máximos de vertidos de aguas fecales a la red interna del Parque Tecnológico de Asturias serán los establecidos por el receptor del vertido final.
5. En aquellos casos en que la Administración competente exija al Parque Tecnológico de Asturias limitaciones concretas en relación con el vertido final del mismo, los

responsables del Parque Tecnológico de Asturias podrán, así mismo, exigir la instalación de pretratamientos a las instalaciones implantadas en el Parque Tecnológico, con el fin de garantizar en origen la calidad exigida en los vertidos finales.

6. Para la selección de las actividades clasificadas como "potencialmente contaminantes" que se pretendan implantar en el Parque Tecnológico de Asturias se valorará la existencia de sistemas de depuración de alto rendimiento, así como, las tecnologías de procesos, en las que primen las recirculaciones y el ahorro de agua.

Artículo 17.- Medidas correctoras.

Todas las instalaciones ubicadas en el Parque Tecnológico de Asturias que generen vertidos a la Red Interna de Saneamiento del Parque, deberán estar dotadas de las medidas correctoras adecuadas que garanticen que sólo se viertan aguas pluviales o fecales.

Artículo 18.- Medidas y controles.

1. Las actividades que se desarrollen dentro del Parque Tecnológico de Asturias que pertenezcan a las definidas como "potencialmente contaminantes" deberán realizar medidas y controles con la periodicidad que, en cada caso, establezcan los responsables del Parque Tecnológico de Asturias, tras el estudio pormenorizado del proyecto correspondiente.
2. Las medidas deberán ser realizadas por una Entidad Colaboradora de la Administración, correspondiendo el abono del coste de las mismas al titular de la actividad.
3. Los resultados de las medidas realizadas deberán ser presentados a los responsables del Parque Tecnológico de Asturias, con la periodicidad que les sea establecida.
4. Los responsables del Parque Tecnológico de Asturias podrán, con sus propios medios o a través de terceros contratados al efecto, realizar las medidas y controles que consideren oportunos, debiendo los titulares de las distintas actividades implantadas en el Parque Tecnológico facilitar la realización de dichos controles.

Artículo 19.- Tasa de Saneamiento.

1. Los responsables del Parque Tecnológico de Asturias exigirán a las empresas ubicadas en el Parque Tecnológico de Asturias que realicen vertidos a la Red Interna del mismo, el cumplimiento en origen de las limitaciones que le hayan sido impuestas al Parque Tecnológico en el vertido final.
2. El canon en concepto de vertido que sea impuesto por los Organismos competentes al Parque Tecnológico de Asturias, se repercutirá a cada uno de los titulares de las actividades implantadas en el Parque Tecnológico, de forma proporcional al caudal de

agua de abastecimiento, con la excepción de aquellos casos en que, mediante la instalación de un caudalímetro en continuo, se registre el caudal exacto de vertido.

TÍTULO IV

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

Artículo 20.- Definiciones.

- *Aceite usado.*- A efectos del presente Reglamento tienen esta consideración todos los aceites industriales con base mineral o sintética que se hayan vuelto inadecuados para el uso al que estaban destinados inicialmente.

- *Contenedor de basura.*- Se entiende por contenedor de basura aquel recipiente colectivo de caucho vulcanizado u otro material resistente a la oxidación y humedad, no poroso y de resistencia suficiente para cumplir su cometido y ocultar de la vista los productos que contenga.

- *PCB, PCT.*- A efectos del presente Reglamento tienen esta consideración los policlorobifenilos, los policloroterfenilos y las mezclas que contengan estos productos incluidos los aceites usados cuyo contenido en PCB sea superior a 50 ppm de peso.

- *Pequeño productor de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*- Por tal se entiende aquel productor que genera una cantidad inferior a 10 t/año de este tipo de residuos.

- *Productor de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*- Aquel que genera una cantidad superior a 10 t/año de este tipo de residuos.

- *Residuos asimilables a sólidos urbanos.*- Se entiende por tales aquellos residuos que por su naturaleza son asimilables a los generados por la normal actividad doméstica. Dentro de este grupo se engloban los siguientes: restos de alimentos; residuos del barrido y limpieza de locales, calles y oficinas; envoltorios, envases y embalajes sin uso; residuos industriales, comerciales y de servicios que por su naturaleza puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.

A los efectos del presente Reglamento se incluyen dentro de este grupo las pilas y los cartones, si bien los primeros serán objeto de recogida selectiva.

- *Residuos infecciosos y hospitalarios.*- A efectos del presente Reglamento tienen esta consideración aquellos residuos que puedan producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, restos de análisis etc. y los residuos generados como consecuencia de intervenciones en salas de cura, enfermerías etc. excluyendo los restos humanos.

- *Residuos inertes.*- A efectos del presente Reglamento tienen esta consideración los siguientes residuos:

-Todas las tierras y escombros procedentes de obra civil y construcción.

- Escorias y cenizas que no tengan el carácter de tóxicas y peligrosas.
 - Lodos de tratamiento de aguas residuales que no tengan el carácter de tóxicos y peligrosos.
 - Chatarra, muebles y enseres, restos de mataderos, restos agrícolas etc.
 - Otros residuos industriales que no tengan el carácter de tóxicos y peligrosos.
- *Residuos Sanitarios.*- A efectos del presente Reglamento tienen esta consideración los restos de medicinas o medicamentos caducados o fuera de uso.
- *Residuos Tóxicos y Peligrosos.*- Tienen esta consideración todos aquellos residuos clasificados como tales en el R.D. 833/88, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos y por el R.D. 52/97, de 20 de junio por el que se modifica el anterior.

Artículo 21.- Criterios de selección.

A los efectos del presente Reglamento, y atendiendo a la clasificación de actividades establecidas en el artículo 4 del mismo, se indican a continuación los criterios de selección de actividades potencialmente generadoras de residuos:

CONTAMINANTES	ACTIVIDADES		
	LIMPIAS	POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	CONTAMINANTES
RESIDUOS ASIMILABLES A SÓLIDOS URBANOS (RSU)	Menor de 300 l/día	Aquellas que produzcan más de 300 l/día.	-----
RESIDUOS INERTES Y ASIMILABLES	No productora o productora ocasional en caso de obras.	Aquellas que sean productoras sistemáticas.	-----
RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS (RTP) (Excepto aceites usados y PCBs y PCTs)	No productora (<100 kg./año)	Aquellos pequeños productores (<10 t/año) o productores (> 10 t/año) de RTPs.	Gestor de RTPs
ACEITES USADOS	No productora	Aquellos productores de aceites usados.	Gestor de aceites usados
POLICLOROBIFENILOS (PCB) Y POLICLOROTERFENILOS (PCT)	No productora	No productora	Productores y/o gestores de PCBs y PCTs
RESIDUOS SANITARIOS	No productora	Aquellos productores según tipo y cantidad de residuo.	-----
RESIDUOS INFECCIOSOS Y HOSPITALARIOS	No productora	Aquellas generadoras de este tipo de residuos a escala laboratorio o de investigación.	Aquellas productoras de estos residuos a escala de producción o industrial.

Artículo 22.- Observaciones.

1. A efectos del presente Reglamento dentro de los residuos asimilables a sólidos urbanos se incluyen el cartón y las pilas, los cuales serán objeto de recogida selectiva.
2. La recogida de residuos asimilables a sólidos urbanos se realizará en contenedores de 750 litros de caucho vulcanizado u otro material resistente a la oxidación y humedad, no poroso y de resistencia suficiente para cumplir su cometido y ocultar de la vista los productos que contenga.
3. En el caso de actividades "potencialmente contaminantes" se valorará de forma individual cada proyecto atendiendo a criterios tales como: cantidad de residuos generados, tipo de residuos, previsiones de localización y seguridad en almacenamiento de residuos, y gestión prevista.
4. Los responsables del Parque Tecnológico de Asturias podrán exigir que ciertas actividades dispongan dentro de sus instalaciones de un cuarto independiente destinado al almacenamiento de RSUs cuando la cantidad de producción prevista de estos residuos sea elevada.
5. En el supuesto de Residuos Tóxicos y Peligrosos, se considera una actividad "limpia" o no productora cuando la producción de este tipo de residuos es inferior a 100 kg./año, teniendo en cuenta que, esta cantidad, puede corresponder a residuos no generados sistemáticamente, tales como, fluorescentes, toners agotados etc.
6. A efectos del presente Reglamento, en el supuesto de aceites usados, una actividad se considera "limpia" o no productora cuando la producción de este tipo de residuos es inferior a 25 l/año, cantidad que puede corresponder a alguna operación esporádica y ocasional de cambio de aceite.
7. A efectos del presente Reglamento, una actividad se considera "contaminante" cuando produce o posee residuos infecciosos y hospitalarios, sanitarios a escala industrial, policlorobifenilos o policloroterfenilos, o cuando se trate de un gestor de residuos tóxicos o peligrosos.

Artículo 23.- Medidas correctoras.

1. En el supuesto de Residuos Asimilables a Sólidos Urbanos se tendrán en cuenta las siguientes medidas correctoras:

- a) Los titulares de todas las actividades sitas en el Parque Tecnológico de Asturias estarán obligados a efectuar la separación en origen de los residuos consistentes en pilas y cartón. Esta separación se realizará de acuerdo con las instrucciones que oportunamente recibirán por parte de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Parque Tecnológico de Asturias".
 - b) Los contenedores colocados para la recogida selectiva quedan exclusivamente reservados para la prestación de dicho servicio, quedando prohibido depositar en los mismos, así como en sus inmediaciones, residuos diferentes a los expresamente indicados.
 - c) Todos los usuarios que generen residuos asimilables a sólidos urbanos, estarán obligados a depositarlos en bolsas de plástico, las cuales, deberán estar perfectamente cerradas, no pudiendo contener residuos líquidos o susceptibles de licuarse y siendo finalmente depositados en contenedores normalizados.
 - d) La organización y gestión de este tipo de residuos será competencia de los responsables del Parque Tecnológico de Asturias.
2. En el supuesto de Residuos Inertes, a efectos del presente Reglamento, se prohíbe el depósito de este tipo de residuos en los contenedores de residuos asimilables a sólidos urbanos, siendo los titulares de este tipo de residuos los responsables de que, los mismos, sean adecuadamente gestionados.
3. Se prohíbe la mezcla de los Residuos Sanitarios con cualquier otro tipo de residuo, correspondiendo a los titulares de este tipo de residuos la responsabilidad de que, los mismos, sean adecuadamente gestionados.
4. Se prohíbe la mezcla de Residuos Tóxicos y Peligrosos (incluidos los aceites usados) con residuos asimilables a sólidos urbanos o con cualquier otro tipo de residuos.
5. Es obligatorio para todos los titulares de actividades ubicadas en el Parque Tecnológico de Asturias evitar el vertido de aceites usados u otro tipo de residuos a la red de alcantarillado, así como, su mezcla con residuos asimilables a sólidos urbanos.
6. Los residuos tóxicos y peligrosos deberán ser etiquetados o marcados de forma clara, legible e indeleble para su inmediata identificación.
7. Los residuos calificados como tóxicos y peligrosos no podrán ser almacenados más de 120 días, debiendo realizarse en contenedores que no sean susceptibles de ser atacados por su contenido, los cuales, además, deberán ser sólidos, resistentes y estancos, capaces de responder con seguridad a las manipulaciones necesarias sin que se produzcan defectos estructurales o fugas.

8. Corresponderá al productor de residuos tóxicos y peligrosos su adecuado almacenamiento y gestión, no estando permitido, en ningún caso, el almacenamiento a la intemperie de este tipo de residuos.

TÍTULO V

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A ACTIVIDADES TEMPORALES

Artículo 24.- Actividades temporales.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por actividades temporales, aquellas que se lleven a cabo dentro del Parque Tecnológico de Asturias de forma ocasional y que no formen parte de las actividades habituales de las instalaciones ubicadas en el mismo.

En particular, se incluyen como actividades temporales las obras de construcción o de derribo, las obras en la vía pública y el tránsito de vehículos.

Artículo 25.- Obras de construcción o de derribo.

1. En las obras que se realicen en el interior de una parcela se deberá evitar la ocupación de la vía pública, dejando los materiales necesarios dentro del espacio acotado de la parcela y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas etc. en el interior de contenedores que permitan su vaciado a cargo de camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública ni producir emanaciones de polvo.
2. Durante la realización de dichas obras, los titulares de la parcela deberán adoptar las medidas oportunas para evitar derrames y emanaciones de polvo, tales como, humidificación, recubrimiento con toldos etc.
3. La utilización de contenedores será obligatoria, excepto en aquellos casos en que atendiendo a circunstancias especiales tales como la dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar etc. sea autorizada otra forma de apilar los materiales.
4. Corresponderá al titular de la parcela la correcta gestión de los residuos que como consecuencia de las obras se generen.
5. Los encargados o responsables de las obras en edificios tendrán la obligación de dejar todos los días, antes de anochecer, los frentes de las instalaciones o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras. En ningún caso, se tolerará depositar en la vía pública los escombros debiendo hacerlo, por consiguiente, dentro de las vallas,

introduciendo el vehículo en el interior del recinto, mediante el oportuno badén y, practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

6. Los lugares donde se carguen o descarguen toda clase de productos que ensucien la vía pública deberán dejarse limpios en cuanto finalice la operación.

Artículo 26.- Vehículos a motor.

1. Los usuarios de los vehículos a motor que circulen dentro del Parque Tecnológico están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.
2. Queda prohibido, a los efectos del presente Reglamento, el tránsito de aquellos vehículos pesados siempre y cuando no presten servicios a las empresas y/o instalaciones pertenecientes al Parque Tecnológico.
3. Queda prohibido el lavado de vehículos y el cambio de aceite de los mismos en los viales, en las aceras, en las zonas verdes perimetrales, en las zonas verdes de servicios y en la zona verde deportiva, así como, en las diversas parcelas integrantes del Parque Tecnológico de Asturias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento será efectivo sin perjuicio de las modificaciones posteriores que, sobre el mismo, pudieran hacerse de conformidad con las necesidades de cada momento.

SEGUNDA.- El presente Reglamento tendrá plenos efectos y será de obligado cumplimiento una vez haya sido aprobado por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Parque Tecnológico de Asturias".

TERCERA.- En casos excepcionales, y previa justificación y estudio individualizado avalado por un informe de una empresa especializada, se podrá valorar la posibilidad de admisión de actividades distintas a las contempladas en el presente Reglamento.